



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 227-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 24 de julio de 2024.

VISTOS:

Solicitud de Visación de Planos con Registro T.D. N° 355-2024; Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 292-2024-MDS/A-GM/A-GM/GDU-SEPyGRD; Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 11699; Informe N° 736-2024-MDS/A-GM-GDU; Proveído N° 1555-2024-GM; Informe Legal N° 259-2024-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Registro T.D. N° 355 -2024, de fecha 8 de enero de 2024, la administrada GLORIA QUISPE AMAÑE DE SALAZAR, Presidenta de la Asociación Bella Esmeralda de Socabaya, solicita Visación de Planos para Pileta Pública.

Que, mediante la Resolución Sub Gerencial N° 00292-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, notificada el 22 de mayo de 2024, se declara improcedente la solicitud de “VISACIÓN DE PLANOS PARA PILETA PÚBLICA” presentada por la Presidenta de la Asociación Bella Esmeralda de Socabaya, Sra. Gloria Quispe Amañe de Salazar, respecto a la Asociación Bella Esmeralda de Socabaya (en adelante, Asociación), debido a los siguientes argumentos: (i) la Asociación tiene zonificación ZA (Zona Agrícola) no urbanizable ni edificable de acuerdo al Plan de Desarrollo Metropolitano PDM 2016-2025, requisito establecido en el TUPA para el procedimiento de visación para planos de prescripción adquisitiva de dominio [...] por tanto solo procede para predios dentro de Zona Urbana con su habilitación vigente y no para predios agrícolas o rústicos (ii) el procedimiento de visación de planos para pileta pública no se encuentra dentro de los trámites del TUPA de la Entidad y que (iii) la solicitud de la administrada se encuentra incluida en los alcances de la Sentencia de Vista N° 183-2019, respecto a la prohibición a la Municipalidad para emitir actos administrativos en predios agrícolas.

Que, dentro de término legal correspondiente con Registro T.D. N° 11699 de fecha 13 de junio de 2024, la administrada Gloria Quispe Amañe de Salazar presenta su recurso administrativo de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N° 00292-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD a fin de que se declare su revocación. Dicho recurso se sustenta en cuestiones de puro derecho donde alega esencialmente que:

- (i) Su solicitud a pesar de que no se encuentra dentro de los procedimientos del TUPA de la Municipalidad Distrital de Socabaya, la misma se enmarca dentro del derecho de petición establecido en el inciso 20, artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- (ii) La visación de los planos de la asociación si bien están ubicadas en predios agrícolas de la Comunidad Campesina Pampas Viejas de Socabaya y conforme a la Sentencia de Vista N° 183-2019, prohíben a la municipalidad emitir actos administrativos en predios agrícolas, su petición se ampara en la autonomía y libre disposición de tierras de las Comunidades Campesinas establecida en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú.
- (iii) Su solicitud no se encuentra incluido en los alcances de la Sentencia de Vista N° 183-2019, debido a que las restricciones no están referidas a Comunidades Campesinas debido a que tienen un ordenamiento especial reconocidas en la Ley N° 24656—Ley General de Comunidades Campesinas—.





- (iv) La improcedencia de su solicitud para la visación de planos con la finalidad de instalación de pileta pública, vulnera su derecho a acceder de forma progresiva y universal al agua potable establecida en el artículo 7-A de la Constitución Política del Perú.

Que, se puede observar que la controversia radica en determinar i) si la solicitud de “Visación de Planos para Pileta Pública” de la Asociación es atendible, en virtud del derecho de petición que se invoca, y ii) si su petición se encuentra dentro de los alcances de la Sentencia de Vista N°183-2019 expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa dentro del Expediente N° 04576-2017-97-0401-JR-PE-01.

Que, al respecto, debe tener en cuenta —por un lado— que el procedimiento administrativo de “Visación de Planos para Pileta Pública”, no se encuentra contemplado en el TUPA de nuestra Entidad, esto debido a que la Visación de Planos es otorgada únicamente para la obtención de una prescripción adquisitiva, título supletorio o rectificación de linderos y medidas perimétricas. Aunado a ello, el TUPA precisa que dicho procedimiento no procede para Predios Agrícolas y/o tengan la condición de rustico, esto debido a que su obtención es un requisito indispensable para tramitar ante el Poder Judicial algún proceso abreviado contemplado en el artículo 504° del Código Procesal Civil¹ que requieren necesariamente que los predios en cuestión estén dentro de la Zona Urbana y cuenten con su respectiva Habilitación Urbana vigente. No obstante, debe tenerse en cuenta que la “Visación de Planos para Pileta Pública” la efectúa en virtud del derecho de petición contemplado en el artículo 117° del TUO de la LPAG² y el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú³ resultando ser atendible por la entidad pública. A su vez, dicho procedimiento no tiene como finalidad efectuar algún proceso judicial, sino exclusivamente la obtención de los servicios básicos de agua (de manera colectiva) cuyo procedimiento se efectúa ante las empresas prestadoras de dichos servicios, por lo que la exigencia de que los predios deben estar dentro de una zona urbana no resulta aplicable; más aún si se tiene en cuenta que la Constitución Política del Perú señala en su artículo 7-A que el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable, siendo este un derecho fundamental.

Que, por otro lado, debe tenerse en cuenta que los supuestos señalados por la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres están referidas a los siguientes actos administrativos: (i) otorgamiento de certificados de zonificación y vías, que es un documento emitido por las municipalidades provinciales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, en las que se especifican los parámetros de diseño que regulan el proceso de habilitación urbana de un predio, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, “Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones”, ii) compatibilidad de uso establecida en el PDM 2016-2025 respecto a la zonificación

¹ Subcapítulo 2: Título supletorio, Prescripción adquisitiva y Rectificación o delimitación de áreas o linderos

Artículo 504.- Tramitación

Se tramita como proceso abreviado la demanda que formula:

- 1.- El propietario de un bien que carece de documentos que acrediten su derecho, contra su inmediato transferente o los anteriores a éste, o sus respectivos sucesores para obtener el otorgamiento del título de propiedad correspondiente;
- 2.- El poseedor para que se le declare propietario por prescripción; y
- 3.- El propietario o poseedor para que se rectifiquen el área o los linderos, o para que se limiten éstos mediante deslinde.

Este proceso sólo se impulsará a pedido de parte.

² Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

³ Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

[...]

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

[...]



agrícola con cualquier otro tipo de uso distinto al agrícola, el objeto de la zonificación regula el ejercicio del derecho de propiedad predial respecto del uso y ocupación que se le puede dar al mismo, el cual tiene como objetivo la obtención de un certificado emitido por la municipalidad provincial que sirve de insumo para otros procedimientos administrativos como la "Aprobación de Proyecto de Infraestructura". (iii) planes específicos que son instrumentos técnico-normativos cuyo objetivo es complementar la planificación urbana de las localidades, facilitando la actuación y operación urbanística, en un área urbana o de expansión urbana, cuyas dimensiones y condiciones, ameriten un tratamiento integral especial aprobado por el Concejo Municipal Provincial, de conformidad con lo establecido en el artículo 17° del mismo cuerpo normativo, así como a (iv) habilitaciones urbanas que son procesos de conversión de terrenos rústicos o eriazos en urbanos, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, mientras que la "Visación de Planos para Pileta Pública" es solicitada exclusivamente para los fines del otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos colectivos de manera temporal, en ese sentido el otorgamiento de su solicitud a la Asociación **NO SE ENCUENTRA INMERSOS EN LOS ALCANCES DE LA SENTENCIA DE VISTA N°183-2019**.

En esa medida, el recurso administrativo de apelación deberá ser declarado fundado, debido a que el acto administrativo apelado adolece de un vicio que causa su nulidad por falta de una motivación, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° complementado con el artículo 3° del TUO de la LPAG.

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 259-2024-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, PRIMERO: Se DECLARE FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada, la Sra. Gloria Quispe Amañe de Salazar en la calidad de Presidenta de la Asociación Bella Esmeralda de Socabaya, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N° 00292-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD notificada el 22 de mayo 2024 a través de la cual se declara improcedente la solicitud de "Visación de Planos para Pileta Pública", por carecer de una motivación como requisito de validez, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° concordado con el artículo 3° del TUO de la LPAG. SEGUNDO: SE DECLARE NULO todo lo actuado y se retrotraiga el procedimiento hasta antes de efectuar la calificación de la solicitud de "Visación de Planos para Pileta Pública", a fin de que el funcionario competente pueda visar los planos con la indicación expresa de que su otorgamiento es exclusivo para la obtención de servicios básicos colectivos de manera temporal. TERCERO: SE DE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. CUARTO: Se DISPONGA la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación a la parte recurrente, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 259-2024-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **GLORIA QUISPE AMAÑE DE SALAZAR** en la calidad de Presidenta de la Asociación Bella Esmeralda de Socabaya, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N° 00292-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD notificada el 22 de mayo 2024, a través de la cual se declara improcedente la solicitud de "Visación de Planos para Pileta Pública", por carecer de una motivación como requisito de validez, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° concordado con el artículo 3° del TUO de la LPAG, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado y **RETROTRAER** el procedimiento hasta antes de efectuar la calificación de la solicitud de "Visación de Planos para Pileta Pública", a fin de que el funcionario competente pueda visar los planos con la indicación expresa de que su otorgamiento es exclusivo para la obtención de servicios básicos colectivos de manera temporal.



ARTÍCULO TERCERO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgos y Desastres, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
CPC. José Damían CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL

[Handwritten signature in blue ink]

SOCABAYA